



PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN: 08-372-40-89-001-2021-00169-00
ACCIONANTE: YADIRA ESMERALDA CORONEL MOLINA
ACCIONADO: POLICIA NACIONAL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso al despacho la presente TUTELA de la referencia informando que se encuentra pendiente resolver sobre su ADMISIÓN o INADMISIÓN. Sírvasse proveer. 14 de octubre de 2021.

CARLOS ANDRES HERRERA MALO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA
Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La Sra. YADIRA ESMERALDA CORONEL MOLINA, actuando en nombre propio, dentro de la presente acción de tutela, solicita a éste Despacho protección Constitucional, con fundamento en la Carta Magna, en especial el artículo 86 de la Constitución Nacional y en concordancia con el Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, de una breve lectura de lo narrado por el accionante en el escrito de tutela, puede entrever esta judicatura que va en contra del la POLICIA NACIONAL de Colombia, como quiera que se trata de una entidad del Orden Nacional, el Despacho estima pertinente traer a colación las reglas de reparto de la acción de tutela, establecidas por los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, tenemos que:

*"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, **conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:***

(...) 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

PARÁGRAFO 1. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados."



Asimismo, el decreto 333 de 2021 en su artículo 1, inciso segundo numeral dos establece:

“ARTÍCULO 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.” (Subrayado del despacho)

Por último, el paragrafo primero del decreto precitado 333 advierte que:

*“**PARÁGRAFO 1.** Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados”.*

Dicho lo anterior, resulta diáfano para esta judicatura que, la competencia para conocer de la presente acción de tutela son los Juzgados grado circuito de barranquilla por tal motivo, el Despacho se abstendrá de avocar el conocimiento y se ordenará remitir de inmediato a la oficina judicial de barranquilla a fin de que sea repartido el presente asunto constitucional ante los jueces en turno competentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta – Atlántico, Administrando Justicia en Nombre de la Republica y por Autoridad de la LEY;

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento dentro de la tutela de la referencia, de acuerdo con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente trámite constitucional a la oficina judicial de Barranquilla para que sea sometida a reparto ante los jueces grado circuito en turno competentes, en atención a lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033
j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia



TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, por el medio más expedito posible.

CUARTO: DÉSELE salida por la plataforma TYBA, y anótese su salida en los libros radicadores correspondientes.

QUINTO: LÍBRENSE los oficios de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**JOSE ANTONIO SASTOQUE FERNANDEZ DE CASTRO
JUEZ**

En Virtud del Acuerdo PCSJA20-11521 del 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del trabajo en casa para salvaguardar la salud de los servidores judiciales, la presente providencia tiene firma escaneada (autorizada por el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020) y para garantizar la confiabilidad de su contenido a los destinatarios deberá ser notificada exclusivamente a través del e-mail Institucional del Despacho: j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co